



Exp N.º 042 del 15 de marzo de 2023  
Infracción

AUTO N.º 0593-2025  
10 JUN 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0300 del 5 de junio de 2013, se autorizó al señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, el aprovechamiento forestal de cien (100) árboles, y ordenó la reposición de los mismos, con la siembra de quinientos (500) nuevos árboles.

Que, mediante Auto No. 2787 del 31 de octubre de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen si le dieron cumplimiento a la compensación ordenada en la Resolución No. 0300 del 5 de junio de 2013.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 9 de mayo de 2018 y rindió el concepto técnico No. 0308 del 15 de mayo de 2018, determinando que:

**“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO**

*El sitio correspondiente a la visita que está ubicada en el predio La Huerta, situada a la margen derecha de la vía que conduce del corregimiento de Pileta a Las Palmas, municipio de Corozal, departamento de Sucre.*

*Al llegar al sitio de la visita en la finca La Huerta y ser atendido por el señor Jairo José Domínguez Peña, identificado con C.C. No. 9.308.098 de Corozal, quien es el peticionario, se pudo constatar que se hizo el aprovechamiento forestal de ochenta (80) árboles de especie Roble de los cien (100) que fueron autorizados en la Resolución No. 0300 de 5 de junio de 2013; además, el peticionario no ha hecho la compensación necesaria requeridas según el artículo cuarto de la Resolución N° 0300 de 5 de junio de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional CARSUCRE.*

*El peticionario deberá hacer una compensación de cuatrocientos (400) árboles dado que fueron aprovechados solamente ochenta (80) árboles de los cien (100) que le fueron autorizados. El señor Jairo José Domínguez Peña argumenta que la reposición no la ha realizado debido a que no cuenta con el espacio suficiente en su predio para realizar la labor de siembra de los árboles que se requieren para cumplir con lo autorizado en la Resolución emanada por CARSUCRE.*

**CONCLUSIONES**

*Por los motivos anteriormente expuestos es viable seguir con el presente expediente abierto, ya que el peticionario no ha cumplido con lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0300 de 5 de junio de 2013.*

**CONCEPTUA:**

**PRIMERO:** *El señor Jairo José Domínguez Peña, identificado con C.C. No. 9.308.098 de Corozal, en calidad de peticionario, hizo uso del aprovechamiento forestal de ochenta*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 042 del 15 de marzo de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0593-10 JUN 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*(80) árboles de la especie Roble (*Tabebuia roseae*), de los cien (100) árboles que les fueron autorizados en coordenadas X: 863181 Y: 1517712 Z: 197 m, el cual la Corporación CARSUCRE le otorgó para llevar a cabo el cumplimiento de la Resolución N° 0300 de 5 de junio de 2013, referente a dar cumplimiento al aprovechamiento y su respectiva compensación.*

**SEGUNDO:** *El señor Jairo José Domínguez Peña, identificado con C.C. No. 9.308.098 de Corozal, en calidad de peticionario, no ha hecho compensación forestal de cuatrocientos (400) árboles de las especies autorizadas por CARSUCRE, por los ochenta (80) árboles aprovechados, los cuales se encontraban plantados en las coordenadas X: 863181 Y: 1517712 Z: 197 m, y autorizados a través de la Resolución N° 0300 de 5 de junio de 2013, en la finca La Huerta, ubicada a la margen derecha de la vía que conduce del corregimiento de Pileta a Las Palmas, municipio de Corozal, departamento de Sucre.*

**TERCERO:** *Es viable seguir con el presente expediente abierto, ya que no se ha dado cumplimiento a la Resolución N° 0300 del 5 de junio de 2013.”*

Que, mediante oficio No. 200.10929 del 4 de julio de 2018, se le solicitó al señor JAIRO JOSE DOMINGUEZ PEÑA para que en el término de treinta (30) días, realice la reposición de los árboles, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0300 del 5 de junio de 2013. Notificado el 12 de julio de 2018.

Que, mediante Auto No. 0890 del 4 de septiembre de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita de seguimiento y verifique el cumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 10929 del 4 de julio de 2018.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 2 de diciembre de 2021, generándose el concepto técnico No. 0662 del 10 de diciembre de 2021, donde se conceptuó lo siguiente:

### **“DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DEL ENTORNO**

*Luego de realizar la visita ocular y técnica, en la vía que conduce del corregimiento Pileta a Las Palmas del municipio de Corozal, Sucre, se pudo constatar que el señor Jairo José Domínguez Peña realizó el aprovechamiento forestal único de cien (100) árboles de la especie roble (*Tabebuia rosea*), dando cumplimiento al artículo primero de la Resolución N° 0300 de 5 de junio de 2013. Expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE.*

*El señor Jairo José Domínguez Peña, manifiesta no haber dado cumplimiento al artículo cuarto de la misma resolución, donde se le autoriza hacer la reposición de los árboles aprovechados, compensando quinientos (500) nuevos árboles maderables, ornamentales o frutales nativos de la región, debido a que no tiene los recursos para realizar la compra de los árboles, ni tampoco espacio donde realizar la siembra, ya que hace varios años vendió la finca, quedándose solo con la vivienda donde habitan.*

### **CONCEPTUA:**



Exp N.º 042 del 15 de marzo de 2023  
Infracción

27  
10 JUN 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0593 -

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**PRIMERO:** *El señor Jairo José Domínguez Peña, realizó el aprovechamiento forestal único de cien (100) árboles de la especie roble (*Tabebuia rosea*), dando cumplimiento al artículo primero de la Resolución N° 0300 de 5 de junio de 2013. Expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

**SEGUNDO:** *Que el señor Jairo José Domínguez Peña, no cumplió con lo autorizado en el artículo cuarto de la Resolución N° 0300 de 5 de junio de 2013, donde se indica “hacerla reposición de los árboles aprovechados, compensando quinientos (500) nuevos árboles maderables, ornamentales o frutales nativos de la región”.*

Que, mediante oficio No. 300.01392 del 4 de marzo de 2022, se requirió al señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, para que en el término de un (1) mes, presente ante un plan de compensación forestal, advirtiéndole que el cumplimiento a lo ordenado dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009. Notificado el 11 de marzo de 2022.

Que, mediante oficio No. 300.03122 del 5 de mayo de 2022, se le reiteró al señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, lo antes solicitado otorgándole el término improrrogable de un (1) mes. Notificado el 17 de mayo de 2022.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0872 del 21 de junio de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.098, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Notificado por aviso el 22 de noviembre de 2024.

Revisado el material probatorio, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.”*



Exp N.º 042 del 15 de marzo de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0593 -

10 JUN 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º:

*“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

### **Sobre la formulación de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

*“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

*“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

### **Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental,



Exp N.º 042 del 15 de marzo de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0593-2025

10 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar que, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 0300 del 5 de junio de 2013, concerniente en la reposición de los árboles aprovechados, con la siembra de quinientos (500) nuevos árboles.

**"RESOLUCIÓN NO. 0300 DEL 5 DE JUNIO DE 2013 "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al señor JAIRO JOSÉ DOMINGUEZ PEÑA, el aprovechamiento forestal único de cien (100) árboles de la especie: Roble (100), los cuales se encuentran plantados en el predio La Huerta de su propiedad, ubicado en la vía al corregimiento de Pileta – Las Palmas, municipio de Corozal, departamento de Sucre.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles que piensa aprovechar, como compensación deberá sembrar cinco (05) árboles por cada árbol talado para un total de quinientos (500) árboles, la cual deberá realizar en un área estipulada, ya sea con especies maderables, ornamentales o frutales nativas de la región con cerramiento perimetral y deberá brindarles los cuidados que ameriten para su crecimiento normal."

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

**Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales



Exp N.º 042 del 15 de marzo de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0593 - - -

10 JUN 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente No. 042 del 15 de marzo de 2023, se puede evidenciar que el señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.098, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo al señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.098, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 0872 del 21 de junio de 2023, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

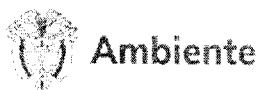
**CARGO ÚNICO:** No realizó la compensación consistente en la siembra de quinientos (500) nuevos árboles, como reposición de los árboles aprovechados, incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución N.º 0300 del 5 de junio de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución N.º 0300 del 5 de junio de 2013.
- Auto N.º 2787 del 31 de octubre de 2016.
- Acta de visita de campo del 9 de mayo de 2018.



29

Exp N.º 042 del 15 de marzo de 2023  
Infracción

10 JUN 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0593-~~2024~~

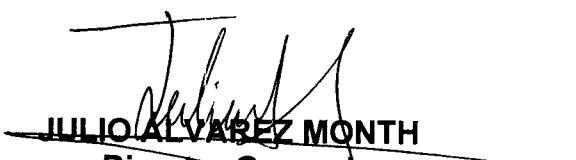
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

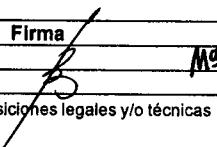
- Informe de visita No. 0245.
- Concepto técnico No. 0308 del 15 de mayo de 2018.
- Oficio No. 200.10929 del 4 de julio de 2018.
- Auto No. 0890 del 4 de septiembre de 2018.
- Acta de visita del 2 de diciembre de 2021.
- Informe de visita No. 0450.
- Concepto técnico No. 0662 del 10 de diciembre de 2021.
- Oficio No. 300.01392 del 4 de marzo de 2022.
- Oficio No. 300.03122 del 5 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.098, en la finca Las Huertas, corregimiento de Pileta del municipio de Corozal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	Ma

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

